



CONSIDERACIONES EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN DEL ESTADO ARGENTINO

Comité sobre Desaparición Forzada de Personas

5° sesión (4- 15 de noviembre, 2013)

Procuración Penitenciaria de la Nación, Argentina

En el marco de la consideración del Informe presentado por el Estado Argentino conforme lo establece el artículo 29 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Procuración Penitenciaria de la Nación desea referirse a la información presentada por el Estado respecto del artículo 17 de la Convención, en particular en lo relativo al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Tal como plantea dicho informe, la ley 26.827 sancionada en noviembre de 2012 crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a partir del cual se establece el Mecanismo Nacional de Prevención y la obligación de crear Mecanismos Locales de Prevención en las provincias, bajo la inspiración de la normativa internacional. Si bien en enero de 2013 se promulgó la ley de creación aún se encuentra pendiente su puesta en funcionamiento, aún más, al momento de elaboración del presente documento ni siquiera se han designado sus miembros.

En cuanto a su composición, no obstante el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura no es determinante respecto del modelo de Mecanismo que deberá adoptarse, sí establece una serie de requisitos mínimos pensados para garantizar su funcionamiento eficaz e independiente. Asimismo, el Subcomité para la Prevención de la Tortura elaboró unas Directrices relativas a los Mecanismos Nacionales de Prevención, que contienen

pautas aún más precisas sobre los procedimientos de selección de sus integrantes, sus criterios de idoneidad, atribuciones y garantías de independencia, entre otros aspectos. Cabe

señalar, en contraposición a lo antedicho, que la ley argentina dispone que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes estará integrado por trece (13) miembros; e incluye entre ellos a un representante de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Al respecto la Procuración se ha expedido en reiteradas oportunidades manifestando la imperiosa necesidad de que el Mecanismo se constituya como un ente extra poder con plena independencia de modo de garantizar la eficacia de su función. Consideramos imprescindible que los integrantes del mecanismo de prevención no representen, ni estén vinculados, a Poderes del Estado ya que esto obstaculiza la independencia funcional que deberían tener de modo de desarrollar su tarea de manera eficiente. Es imperativo que se garantice la independencia de los miembros del órgano de control.

Respecto de los mecanismos locales de prevención, a agosto de 2013, solo 5 provincias cuentan con alguna instancia de creación del órgano de contralor provincial alcanzada. Mientras que Chaco (2010) y Río Negro (2010) detentan un órgano designado y en funcionamiento, en Salta (2012) y Mendoza (2011) solo ha sido designado. Por último, Tucumán únicamente sancionó la ley (2012). Preocupa a la Procuración Penitenciaria, en virtud de los procesos de conformación ya existentes y del contexto político nacional, que la composición de los mecanismos provinciales siga los mismos lineamientos de la ley nacional en lo relativo a la injerencia de los poderes del Estado.

Para finalizar, y retomando con especial hincapié la centralidad del principio de independencia que se debe garantizar, consideramos fundamental que la designación de los miembros de los mecanismos locales se desarrolle a través de concurso público, abierto y transparente, y que los miembros sean nombrados por mandatos fijos por tiempo determinado y con cargos remunerados que les permita dedicarse exclusivamente a la



tarea. Asimismo, resaltamos la necesidad de asegurar la autonomía financiera de los Mecanismos locales, garantizando de este modo la capacidad de elaborar sus propios presupuestos anuales y poder decidir sobre el uso de sus recursos de manera independiente, libre de control gubernamental o la necesidad de una autorización o aprobación de cualquier autoridad pública.

En otro orden de ideas, el apartado 4.c relativo al artículo 17 previamente citado del Informe presentado por el Estado hace referencia a la Procuración Penitenciaria de la Nación en su calidad de órgano de contralor, en cuyo marco plantea: “La Procuración Penitenciaria de la Nación constituye un mecanismo independiente de monitoreo de cárceles federales. Este organismo tiene un mandato específico para visitar periódicamente cárceles federales y otros centros de detención federales con el objetivo de proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Las visitas son periódicas y no anunciadas.”

En este contexto, es oportuno señalar nuestra preocupación por el reciente cambio de gestión a cargo del Servicio Penitenciario Federal. El responsable del Servicio Penitenciario actualmente designado fue Director durante el periodo 2007-2011, siendo su gestión caracterizada por una política restrictiva hacia los organismos de control, jueces y organizaciones de la sociedad civil que realizaban las verificaciones establecidas por leyes nacionales y la normativa internacional. Hemos resaltado con anterioridad nuestra preocupación ante la justificación de la tortura, el apoyo a la militarización del sistema penitenciario y el desmembramiento del Centro Universitario de Devoto (CUD) políticas llevadas adelante bajo su mandato. Preocupa a la Procuración que la nueva designación signifique un retroceso respecto de los avances en materia de derechos humanos y de apertura a las organizaciones sociales que llevan adelante tareas de monitoreo.

Esperamos que las consideraciones aquí expresadas sean consideradas por el Comité para su inclusión en el informe final para Argentina.



Para finalizar, manifestamos al Comité nuestro deseo de ampliar oralmente lo aquí planteado a través de una teleconferencia el día 4 de noviembre, conforme lo dispone el reglamento de trabajo del Comité para los casos de organizaciones de la sociedad civil que desean dirigirse a los expertos y no pueden viajar a Ginebra.